

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE COMERCIO		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Corrección de erratas de la Orden de 13 de noviembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.	23881	Ordenes de 27 de octubre de 1975 por las que se descalifican las viviendas de protección oficial que se citan.	23927
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Orden de 8 de noviembre de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-IEI/1975, «Instalaciones de electricidad: Alumbrado interior».	23881
Orden de 3 de noviembre de 1975 por la que se aprueba el Plan de promoción turística presentado por «Estación Alpina Cotos, S. A.», para la urbanización «Valdesqui», en el término municipal de Rascafría (Madrid).	23927	ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Corrección de erratas de la Orden de 15 de octubre de 1975 por la que se anula el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes norteamericana «Travellers International Tour Operators, Inc.».	23927	Resolución de la Diputación Provincial de Alicante referente al concurso para proveer la plaza de Oficial Mayor.	23919
		Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria referente al concurso de méritos para cubrir en propiedad la plaza de Viceinterventor de Fondos de esta Corporación.	23919

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23450 *DECRETO 2929/1975, de 31 de octubre, por el que se regula el uso de las lenguas regionales españolas.*

Con el propósito de incorporar las peculiaridades regionales al patrimonio cultural español el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo, autorizó, con carácter experimental y a partir del curso mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, la inclusión de la enseñanza de las lenguas nativas españolas como materia voluntaria para los alumnos de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Tras esa normativa referida a los primeros niveles educativos parece oportuno abordar con un carácter más general la regulación del uso de las lenguas regionales españolas por parte de la Administración del Estado y de los Organismos, Entidades y particulares.

El criterio inspirador de esta regulación es respetar y amparar el cultivo de las lenguas regionales, dejando a salvo la importancia trascendental del idioma castellano como lengua oficial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las lenguas regionales son patrimonio cultural de la Nación española y todas ellas tienen la consideración de lenguas nacionales. Su conocimiento y uso será amparado y protegido por la acción del Estado y demás Entidades y Corporaciones de Derecho Público.

Artículo segundo.—Las lenguas regionales podrán ser utilizadas por todos los medios de difusión de la palabra oral y escrita, y especialmente en los actos y reuniones de carácter cultural.

Artículo tercero.—El castellano, como idioma oficial de la Nación, y vehículo de comunicación de todos los españoles, será el usado en todas las actuaciones de los Altos Organos del Estado, Administración Pública, Administración de Justicia, Entidades Locales y demás Corporaciones de Derecho Público.

Será asimismo el idioma utilizado en cualesquiera escritos o peticiones que a los mismos se dirijan o que de ellos emanen.

Artículo cuarto.—Ningún español podrá ser objeto de discriminación por no conocer o no utilizar una lengua regional.

Artículo quinto.—Las Entidades y demás Corporaciones de carácter local podrán utilizar oralmente las lenguas regionales en su vida interna, salvo en las sesiones plenarias cuando se trate de propuestas de asuntos que deban motivar acuerdos u otros actos formales que se consignen en acta, en las que deberá utilizarse el idioma oficial.

En los actos culturales de cualquier índole podrán utilizar las lenguas regionales.

Artículo sexto.—En materia de enseñanza se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo.

Artículo séptimo.—La Presidencia del Gobierno dictará las normas que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

Artículo octavo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

23451 *CORRECCION de errores del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, por el que se regula el código de identificación de las personas jurídicas y Entidades en general.*

Advertidos errores en el texto del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 22 de octubre de 1975, páginas 22177 y 22178), por el que se regula el código de identificación de las personas jurídicas y Entidades en general, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el artículo segundo, donde dice: «El código identificará plenamente y de forma inequívoca a la persona jurídica a la que se le asigne...», debe decir: «El código identificará plenamente y de forma inequívoca a la persona jurídica o Entidad a la que se le asigne...».

En el artículo tercero, Apartado b), número dos, donde dice: «Tres dígitos destinados a contener un indicador de la nación de su domicilio social.», debe decir: «Tres dígitos destinados a contener un indicador del territorio de su domicilio social.»

En el artículo sexto, cuarta línea, donde dice: «... en la Delegación de Hacienda de la provincia en la que tenga su domicilio fiscal.», debe decir: «... en la Delegación de Hacienda de la provincia en la que tengan su domicilio social.»

El anexo al citado Decreto se inserta a continuación rectificado:

ANEXO

1. Clave de formas jurídicas y clase de Entidades:

A — Sociedades Anónimas.	P — Corporaciones Locales.
B — Sociedades de Responsabilidad Limitada.	Q — Organismos Autónomos, estatales o no, y asimilados, y Congregaciones e Instituciones Religiosas.
C — Sociedades Colectivas.	S — Organos de la Administración del Estado.
D — Sociedades Comanditarias.	
E — Comunidades de Bienes.	
F — Sociedades Cooperativas.	
G — Asociaciones y otro tipo no definido.	

2. Clave de provincias:

- | | |
|-------------------|------------------------------|
| 01 — Alava. | 26 — Logroño. |
| 02 — Albacete. | 27 — Lugo. |
| 03 — Alicante. | 28 — Madrid. |
| 04 — Almería. | 29 — Málaga. |
| 05 — Avila. | 30 — Murcia. |
| 06 — Badajoz. | 31 — Navarra. |
| 07 — Baleares. | 32 — Orense. |
| 08 — Barcelona. | 33 — Oviedo. |
| 09 — Burgos. | 34 — Palencia. |
| 10 — Cáceres. | 35 — Palmas, Las. |
| 11 — Cádiz. | 36 — Pontevedra. |
| 12 — Castellón. | 37 — Salamanca. |
| 13 — Ciudad Real. | 38 — Santa Cruz de Tenerife. |
| 14 — Córdoba. | 39 — Santander. |
| 15 — Coruña. | 40 — Segovia. |
| 16 — Cuenca. | 41 — Sevilla. |
| 17 — Gerona. | 42 — Sorbia. |
| 18 — Granada. | 43 — Tarragona. |
| 19 — Guadalajara. | 44 — Teruel. |
| 20 — Guipúzcoa. | 45 — Toledo. |
| 21 — Huelva. | 46 — Valencia. |
| 22 — Huesca. | 47 — Valladolid. |
| 23 — Jaén. | 48 — Vizcaya. |
| 24 — León. | 49 — Zamora. |
| 25 — Lérica. | 50 — Zaragoza. |

3. Clave de territorios:

- | | |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------|
| 100 — Europa. | 228 — Libia. |
| 101 — Albania. | 230 — Malgache (República). |
| 103 — Alemania (R. F.). | 231 — Malí (República sudanesa). |
| 106 — Alemania (R. D.). | 234 — Marruecos. |
| 107 — Andorra. | 235 — Mauritania. |
| 109 — Austria. | 236 — Níger (República). |
| 112 — Bulgaria. | 237 — Nigeria. |
| 115 — Dinamarca. | 238 — Uganda. |
| 121 — Finlandia. | 239 — Malawi. |
| 124 — Francia. | 253 — Gabón. |
| 127 — Grecia. | 254 — Congo-Brazaville. |
| 130 — Hungría. | 255 — República Centroafricana. |
| 133 — Irlanda. | 256 — Camerún. |
| 136 — Islandia. | 257 — Angola. |
| 139 — Italia. | 259 — Mozambique. |
| 142 — Noruega. | 260 — Reunión. |
| 143 — Países Bajos. | 262 — Zambia. |
| 143 — Polonia. | 263 — Somalia (República). |
| 151 — Portugal. | 264 — Senegal. |
| 154 — Gibraltar. | 265 — Sierra Leona. |
| 157 — Rumania. | 263 — Rodesia. |
| 160 — Reino Unido. | 267 — Sudán. |
| 163 — Suecia. | 263 — Tanzania. |
| 166 — Suiza. | 267 — Togo. |
| 169 — Checoslovaquia. | 270 — Túnez. |
| 172 — Turquía. | 273 — República Sudafricana. |
| 175 — Bélgica. | 274 — Swazilandia. |
| 178 — URSS. | 276 — Volta (República). |
| 181 — Yugoslavia. | 298 — Territorios británicos no expresados. |
| 199 — Territorios no expresados. | 299 — Otros territorios africanos no expresados. |
| 200 — Africa. | 300 — América. |
| 201 — Argelia. | 301 — Antillas francesas. |
| 202 — Botswana. | 304 — Argentina. |
| 203 — Burundi y Ruanda. | 307 — Bolivia. |
| 205 — Tchad (República). | 310 — Brasil. |
| 206 — República del Zaire. | 313 — Canadá. |
| 207 — Territ. Fr. de Afars-Issas. | 316 — Chile. |
| 208 — Dahomey. | 319 — Colombia. |
| 210 — Egipto. | 322 — Costa Rica. |
| 213 — Etiopía. | 325 — Cuba. |
| 215 — Gambia. | 328 — Territorios U. S. A. en América. |
| 219 — Ghana. | 331 — República Dominicana. |
| 220 — Guinea (República). | 333 — Ecuador. |
| 221 — Guinea Ecuatorial. | 336 — Estados Unidos. |
| 223 — Costa de Marfil. | 339 — Guatemala. |
| 224 — Kenya. | |
| 225 — Liberia. | |
| 226 — Lesotho. | |

- | | |
|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| 341 — Guayana británica. | 433 — Corea del Sur. |
| 342 — Guayana francesa. | 434 — Hong-Kong. |
| 345 — Haití. | 437 — India. |
| 348 — Honduras. | 440 — Indonesia. |
| 349 — Jamaica. | 443 — Irak. |
| 351 — Méjico. | 446 — Irán. |
| 353 — Nicaragua. | 449 — Israel. |
| 356 — Panamá. | 452 — Japón. |
| 359 — Paraguay. | 455 — Jordania. |
| 362 — Perú. | 456 — Kuwait. |
| 366 — Territorios británicos en América no expresados. | 461 — Laos. |
| 368 — San Pedro y Miquelón. | 464 — Líbano. |
| 371 — Salvador. | 467 — Malasia. |
| 373 — Trinidad y Tobago. | 470 — Paquistán. |
| 374 — Suriman y Antillas neerlandesas. | 471 — Bangla Desh. |
| 377 — Uruguay. | 476 — Filipinas. |
| 380 — Venezuela. | 476 — Países y territorios de ultramar asociados a Portugal. |
| 399 — Otros territorios de América no expresados. | 479 — Singapur. |
| 400 — Asia. | 482 — Siria. |
| 401 — Yemen del Sur. | 485 — Tailandia. |
| 404 — Afganistán. | 487 — Vietnam del Norte. |
| 407 — Arabia Saudita. | 488 — Vietnam del Sur. |
| 410 — Bahrein. | 491 — Yemen. |
| 411 — Qatar. | 499 — Otros países de Asia. |
| 412 — Unión de Emiratos Arabes y Omán. | 500 — Oceanía. |
| 413 — Birmania. | 501 — Australia. |
| 419 — Camboja. | 504 — Territorios U. S. A. en Oceanía. |
| 422 — Ceilán. | 510 — Nueva Zelanda. |
| 425 — China República Popular. | 512 — Fidji. |
| 428 — Taiwan. | 513 — Territorios británicos en Oceanía. |
| 431 — Chipre. | 516 — Territorios franceses en Oceanía. |
| 432 — Corea del Norte. | 520 — Otros países de Oceanía. |

MINISTERIO DE HACIENDA

23452 ORDEN de 14 de noviembre de 1975 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos.

Ilustrísimo señor:

Las sucesivas alzas de precios de los crudos petrolíferos obligan a su absorción por las economías de los países consumidores en la forma menos gravosa para su conjunto. En el nuestro, y al objeto de contener sus efectos directos e inmediatos en los sectores afectados, se ha venido retrasando en lo posible parte de su repercusión directa en los precios de los productos petrolíferos, mediante la fuerte reducción de los recursos que la Renta de Petróleos proporciona al Tesoro Público.

Aunque tal criterio prevalezca, la última de aquellas alzas producidas recientemente obliga a una revisión de los precios actuales de venta al público de los productos petrolíferos, en la medida necesaria para evitar su traslado masivo a fuentes tributarias ajenas y contribuya a obtener una cierta contención del consumo de petróleo de obligada importación.

De otra parte, se estima necesario acercar los niveles de los precios de venta de los combustibles industriales a sus costes, en evitación de distorsiones del mercado natural de energías y fomentar la utilización de las de producción nacional.

Todo ello ha obligado a un detenido estudio de los niveles de precios más adecuados, vistos sus efectos en los distintos sectores afectados, que ha determinado una nueva estructura de precios de venta al público que cumpla los objetivos enunciados.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Superior de Precios y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 14 de noviembre de 1975, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la cero horas del día 15 de noviembre de 1975 los precios de venta al público de los carburantes y combustibles que a continuación se expresan, impuestos incluidos en su caso y en el área del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes: